



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4189 034 **2020-00226** 00

Es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama.

Es por ello, que a la acción ejecutiva se acude, entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Esclarecido lo anterior, deber señalarse, que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación '(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.' Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que

están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando aparece de manifiesto en el documento o documentos que conforman el título, esto es, la que surge de manera nítida, patente y perfectamente delimitada, lo que significa que, *contrario sensu*, las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, dado que no se puedan deducir por razonamientos lógico-jurídicos. Es exigible cuando puede cumplirse inmediatamente, por no existir condición suspensiva, ni plazo pendiente, pues, por regla general, la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo (art. 422 C. G. del P., y, sólo excepcionalmente, la obligación puede cobrarse mientras el deudor no esté constituido en mora, como ocurre con las obligaciones de hacer y con la cláusula penal (arts. 1610 y 1594 C.C).

En el caso en estudio, no está perfectamente delimitada la obligación de hacer de otorgar y suscribir la escritura pública de transferencia del derecho de dominio sobre el parqueadero 164 de la Carrera 95 No.136-42A D1 de esta ciudad y, en primer término, porque no se sabe a que título se hace, pues si es compraventa, el instrumento que impone tal obligación debe contener como mínimo las exigencias establecidas para la promesa. Entre tanto, si se trata de donación deberán cumplirse los presupuestos del artículo 1443 y siguientes del Código Civil.

Finalmente, la exigibilidad de aquella, como elemento esencial, también está comprometida en la medida en que, en estrictez, no se estipuló un plazo en el cual la propiedad demandada debía cumplir con el otorgamiento y suscripción de la escritura.

Revisando a detalle las diligencias y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Legislación Civil, el Juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR la orden de reclamada como quiera que el instrumento que se incorporó como veneno de la ejecución (Acuerdo), no cumple con las exigencias del artículo 422 Ibídem.

ARCHIVAR la demanda como quiera que fue incorporada de manera digital. Déjese las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ**

JUEZ

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 45 hoy, 27 de julio de 2021.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria.

Firmado Por:

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
JUEZ
JUZGADOS 034 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84b75fb0f6f440fb0bd3760a0ee57b12c219c099398b8177ce2f44d5e033a891

Documento generado en 26/07/2021 05:45:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>